

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, once de octubre de dos mil veintitrés.

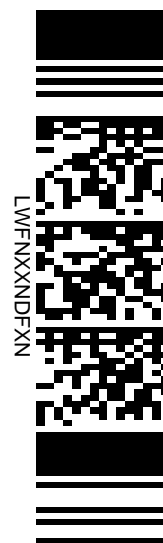
VISTO:

Comparece doña Yennifer Alarcón Oyarce, trabajadora social, domiciliada en pasaje 35 casa 7582 San Pedro de la Paz, deduciendo recurso de protección en contra de la CLINICA LAS CONDES, representada por don GONZALO GREBE NOGUERA ambos domiciliados en Lo Fontecilla N°441, Las Condes Región Metropolitana.

El acto ilegal y arbitrario en que hace consistir el recurso, es por haberle negado la atención porque un tercero posee una deuda con esa entidad, lo que vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 25 de mayo de 2023, al tratar de pedir una hora de consulta con su médico tratante, fue informada por la recurrida que estaba bloqueada en la Clínica, tanto en atención ambulatoria como hospitalización, por una deuda que poseía el año 2019. Lamentablemente su doctor Leonardo Guzman, especialidad reumatólogo, es su médico tratante, siempre se he atendido con él y en esa clínica y ha pagado las consultas y los medicamentos tanto en forma particular como por el GES, ya que padece LUPUS.

Estima que el actuar de la recurrida es arbitrario puesto le ha privado del derecho primero de su salud e integridad física en forma arbitraria, y que la Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 N° 1. Añade que la operación que según la clínica no se ha pagado, el adulto responsable es donã Victoria Alarcon O., y la Clínica tiene un pagare suscrito por esta persona, pudiendo hacer cumplir la obligación económica al responsable y no a través de la manipulación de su enfermedad como medida de cobranza.- Refiere que el artículo 19° N°9, del mismo texto Constitucional, asegura el derecho a la protección de la salud y dentro aquel, el de elegir el sistema estatal o particular de



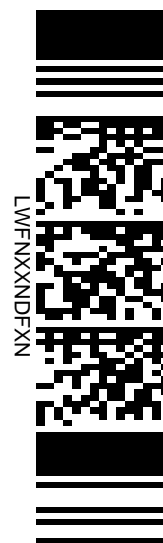
salud. Ya que le impiden teniendo un sistema de salud vigente atenderse en ese centro de salud.

Por lo expuesto, pide que se acoja la presente acción constitucional de protección en todas sus partes, ordenando volver a restablecer el imperio de derecho, en cuanto autorizar su atención tanto hospitalaria, de emergencia y ambulatoria, todo lo anterior con expresa condena en costas a la recurrida.

INFORMAN EN REPRESENTACIÓN DE LA RECURRIDA CLÍNICA LAS CONDES S.A., LOS ABOGADO **SEBASTIAN ODDO GOMEZ** y **MARTIN CORONADO ATENAS**.

Señalan que la Clínica Las Condes S.A., -en adelante la “Clínica”, es un recinto asistencial privado que se destaca por otorgar acciones de salud de las más alta calidad a nivel nacional y, en ese contexto, los servicios que brinda a sus pacientes cumplen íntegramente con las normas sanitarias respectivas en lo concerniente a cobros y atenciones médicas, por lo que estiman que la acción deducida carece de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, por cuanto se basa en un errado entendimiento del sistema de salud nacional y las normas que lo gobiernan, en especial, considerando la falta de concurrencia de la “Ley de Urgencia” al caso concreto.

Alegan en primer término la incompetencia de esta Corte de Apelaciones para conocer de este recurso de protección, ya que según se desprende del texto del recurso, la acción que se reprocha a su representada consistiría en el *“acto ilegal y arbitrario hecho al negarme la atención porque un tercero posee una deuda con esa entidad”*, en otras palabras, se reprocha el bloqueo de la paciente por la existencia de deudas con la Clínica. En este sentido, y como consta en autos, su parte fue notificada en el domicilio de la Clínica ubicado en calle Lo Fontecilla N° 441, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, que es donde se prestan las atenciones de salud y se efectuó el bloqueo que reclama la recurrente, de manera que conforme a las normas de competencia territorial asociadas a la acción de protección, y que indican que:



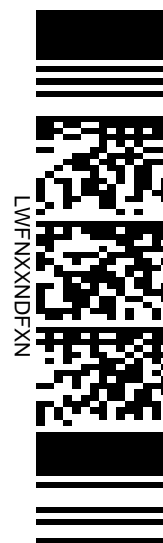
“1º.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

A lo anterior señalan que, teniendo presente que el bloqueo de la paciente ocurrió en dependencias de la recurrida, conforme al artículo 55 letra g) del Código Orgánico de Tribunales, la conclusión a la que necesariamente se arriba es que la competencia corresponde al territorio jurisdiccional de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que los efectos del acto de bloqueo sólo pueden producirse en la Clínica ya indicada, por ser el lugar donde se prestan las atenciones de salud atinentes a la recurrente.

En relación con lo señalado precedentemente, sostienen que la acción de protección se interpuso ante una Il. Corte incompetente para conocer de ésta, toda vez que ni el acto recurrido ni sus efectos han tenido lugar en el territorio jurisdiccional de este Corte de Apelaciones de Concepción en los términos indicados en el artículo 55 letra l) del Código Orgánico de Tribunales en relación con el N° 1 del Auto Acordado. Consecuentemente, el recurso debe ser desestimado por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, afirman que el recurso de protección debe ser **declarado inadmisibile por extemporáneo**, por ser imposible determinar la fecha o la época en que la recurrente tomó conocimiento del acto reprochado.

En efecto, según el texto del recurso, supuestamente la actora tomó conocimiento del bloqueo el día 25 de mayo de 2023, (misma fecha en que se presentó la acción de protección), sin embargo, salvo

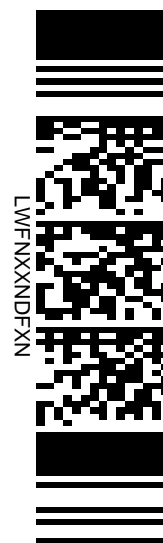


sus dichos no existe ningún antecedente que permita tener constancia ni de la fecha en que habría ocurrido el acto recurrido, ni cuándo la recurrente tuvo conocimiento de ello. En este aspecto, la existencia de “un presunto correo electrónico” acompañado por la actora, dicen que carece de fecha en su cuerpo y que solamente en su parte superior hace referencia al “1/6/23, 13:44” y que, como es usual al imprimir este tipo de documentos, lo que se refleja es la fecha de impresión del correo electrónico y NO la fecha en que fue enviado al destinatario.

Así las cosas, al no ser posible determinar si la acción se presentó o no dentro del plazo que establece el Auto Acordado sobre la materia, el recurso debe ser declarado inadmisibile, pues la recurrente no cumplió con su carga procesal de demostrar tal circunstancia. Incluso, aun en el evento de reconocer como fecha cierta la que aparece en el correo electrónico acompañado por la actora -lo que niegan- el acto habría ocurrido el 01 de junio de 2023, existiendo una total incongruencia entre lo que se sostiene en el libelo del recurso, esto es, que el 25 de mayo de 2023 se le informó por la recurrida que estaba bloqueada en la Clínica. Incluso, indican que siguiendo la fecha del correo electrónico, la acción de protección fue presentada cuando, en palabras de la recurrente, no existía amenaza, perturbación ni privación, de las garantías constitucionales invocadas, en tanto el libelo fue presentado 6 días antes de tomar noticia del bloqueo. Afirman que los problemas temporales de los cuales adolece el libelo de protección y la estrategia procesal acomodaticia utilizada por la recurrente, demuestran la absoluta imposibilidad para la ltima. Corte de Apelaciones para determinar el momento en que se ejecutó el bloqueo y, con ello, la poder determinar si la acción fue o no interpuesta dentro de plazo.

En subsidio de las alegaciones de incompetencia y extemporaneidad, refieren que la atención médica requerida por la recurrente no califica como “Ley de Urgencia”, por lo cual no es posible restringirla al existir deuda reconocida por la paciente con la Clínica.

Expresan que de acuerdo a la relación de hechos de que da cuenta el recurso, la recurrente se sometió a una serie de prestaciones

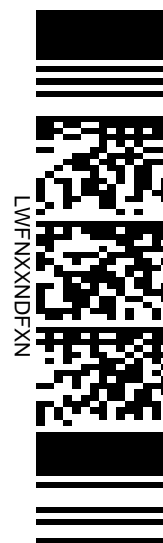


médicas y producto de éstas, tiene una deuda desde el año 2019 con la Clínica. Luego, en una pretendida fecha que no encuentra sustento alguno en autos (25 de mayo de 2023), indica que *“al tratar de pedir una hora de consulta con su médico tratante, fue informada por la recurrente que estaba bloqueada en la Clínica, tanto en atención ambulatoria como hospitalización, por una deuda que poseía el año 2019.”*A partir de los hechos antes descritos, se derivan las siguientes conclusiones: (i) Las atenciones de salud cuya reserva deseaba ser solicitada por la recurrente son electivas y no obedecen una prestación de salud que califique o se subsuma bajo la denominada “Ley de Urgencia” establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 del Ministerio de Salud; (ii) La paciente confesó judicialmente que posee una deuda vigente con la Clínica.

Lo anterior es relevante, toda vez que la ley obliga al prestador de salud, sea público o privado, a atender -a todo evento- al paciente únicamente cuando concurre la denominada “Ley de Urgencia”. Situación que no concurre en la especie, lo que permiten echar por tierra toda la argumentación jurídica de la acción interpuesta, dotando de justificación a la decisión de la Clínica en orden a restringir el acceso a horas médicas porque la ley así lo habilita.

Refieren que lo que pretende en realidad la actora, es forzar a su representada a otorgarle prestaciones de salud sin que ella haya cumplido, por su parte, con pagar deudas -reconocidas judicialmente en estos autos- que tiene con este prestador y, en caso de no acceder a ese capricho, que se condene a este prestador de salud por una supuesta arbitrariedad o ilegalidad inexistentes. Sin embargo, al no concurrir “Ley de Urgencia” -como ocurre en este caso- la ley habilita la restricción de acceso a atenciones de salud cuando el paciente posee deuda con el prestador de salud, por lo que la petición de la recurrente no puede ser acogida por no existir ningún acto ilegal o arbitrario por parte de su representada.

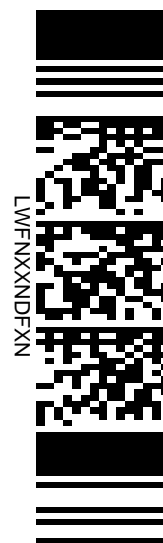
Explican que la actora actualmente posee una deuda devengada la Clínica que aún no ha sido pagada y que es el fundamento legal para



denegar la reserva de horas médicas. Sobre este punto, sostienen que es la misma recurrente quien reconoce en su recurso haber sido informada por su representada que *“estaba en la Clínica, tanto en atención ambulatoria como hospitalización, por una deuda que poseía el año 2019.”* Agrega que a la fecha, esta deuda asciende en la actualidad a \$8.322.384.- según el siguiente detalle: (i) Número de episodio 2000165486, correspondiente a una atención de hospitalización otorgada entre los días 13 y 14 de noviembre de 2018, cuyo monto total y aún adeudado -por concepto de capital- a esta parte es de \$4.115.377. Indica que pese a que la Clínica otorgó todas las facilidades a la recurrente para pagar, al punto de dejar sin efecto el pagare N° 116976 y reemplazarlo por el cheque N° 9781038 librado por don Guillermo Segundo Veliz Riós con fecha 26/03/2019, por un total de \$4.115.377, este cheque fue devuelto por el Banco Itau por la causal de falta de fondos. Consecuentemente, Clínica procedió a protestarlo y hasta el día de hoy la cuenta se mantiene impaga.

(ii) Número de episodio 2000170358, correspondiente a una atención de hospitalización otorgada entre los días 17 y 18 de diciembre de 2018, cuyo monto total y aún adeudado -por concepto de capital- a esta parte es de \$4.207.007. Sin perjuicio de las facilidades a la recurrente para pagar, incluso dejando sin efecto el pagare N° 121279 y reemplazarlo por el cheque N° 9781037 librado por don Guillermo Segundo Veliz Riós con fecha 26/03/2019, por un total de \$4.207007, este cheque fue devuelto por el Banco Itau por la causal de falta de fondos, procediendo la Clínica a su protesto y hasta el día de hoy la cuenta se mantiene impaga.

Además hace presente las siguientes precisiones alejadas de la verdad que fueron indicadas en el libelo de protección: (i) Actualmente su representada no posee pagarés suscritos por la recurrente, toda vez que éstos fueron reemplazados por los cheques individualizados previamente y librados por don Guillermo Segundo Veliz Riós, y que fueron librados contra una cuenta corriente sin fondos. (ii) La Clínica no posee ni ha poseído pagarés suscritos por donña Victoria Alarcón O., por

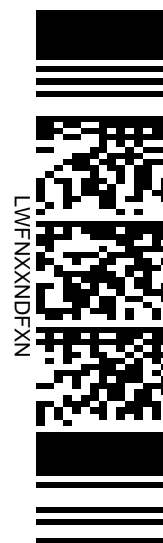


el contrario, los pagarés que en su minuto tuvo su representada fueron suscritos por la recurrente. (iii) Sin perjuicio de los cheques sin fondos que libro un tercero para garantizar la deuda de la recurrente, cabe destacar que la obligada principal al pago de la deuda es donña Yennifer Soledad Alarcoñ Oyarce en su calidad de paciente y receptora de las atenciones de salud. Por tanto, intentar desconocer su calidad de deudora argumentando que habrían otras personas -inexistentes- que habrían suscrito pagarés, únicamente agrava su incumplimiento como deudora.

En este orden de ideas, expresa que no existe el ejercicio de un derecho indubitado, pues las deudas que la actora mantiene con la recurrida son exigibles y no se encuentran prescritas, por lo que la acción carece de justificación.

De esta forma, careciendo la recurrente de un derecho indubitado, surge necesariamente la conclusión que no existe por parte de la recurrida ninguna arbitrariedad ni ilegalidad que pueda serle imputada, puesto que tal como se ha establecido, al momento de presentarse la acción de protección, la recurrente incumplía con el requisito de fundarse en un derecho indubitado, toda vez que las deudas de la recurrente para con Clínica son exigibles y no están prescritas. Lo anterior, sin perjuicio de los efectos civiles que el reconocimiento judicial de dichas deudas en estos autos produce respecto de la recurrente.

Conforme a lo anterior, y habiéndose apegado su representada estrictamente a la legalidad vigente, resulta inverosímil sostener una hipotética amenaza, perturbación o privación de las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1 y 9 de la Constitución Política de la República, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado por el DFL N° 1/2005, la única atención de salud que no puede ser restringida ni condicionada a un determinado pago, es la de “urgencia” o “emergencia” conforme al artículo 141 del DFL No 1 /2005, cuyo no es el caso de la atención de salud que solicita la recurrente, por consiguiente, la Clínica se encuentra habilitada para exigir el pago de la deuda vigente y



reconocida por la actora, antes de proceder a prestar una atención médica de carácter lectivo.

En base a lo expuesto, solicita desestimar el recurso de protección interpuesto, con costas.

Acompaña al informe los siguientes antecedentes: **1)** Resúmenes de bonificaciones a la cuenta asociada a la recurrente N° de episodio 2000165486 y N° 2000170358, ambas de fechas 4/08/2023, que dan cuenta de la existencia de deudas por \$4.115.377 y \$4.207.007, respectivamente; **2)** Copias de cheques N° 9781037 y N°9781038, ambos librados por don Guillermo Segundo Veliz Riós, por un monto de \$4.207.007 y \$4.115.377, respectivamente, con las correspondientes actas de prórrogas de pago; **3)** Hojas de admisión de paciente para episodios N° 2000165486 y N° 2000170358, respectivamente; **4)** Copia de pagare N° 116976, de 13/11/2018, suscrito por la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

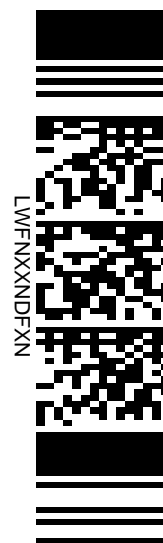
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO:

I.- En cuanto a la excepción de incompetencia relativa:

1° Que, como se señaló más arriba, la recurrida ha alegado la incompetencia de este Corte para conocer del presente recurso, arguyendo al efecto que el bloqueo de la recurrente como paciente de la clínica recurrida, emanó de la recurrida, quien tiene su domicilio en calle Lo Fontecilla N° 441, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, donde se prestan las atenciones de salud y se efectuó el bloqueo que reclama la actora.

2°.- Que, el N° 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone que el recurso de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiera cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionan privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas.

3°.- Que, no obstante lo anterior y tomando en consideración que la ejecución del acto recurrido se inició en la ciudad de Concepción,



lugar donde la recurrente recibió la información de haber sido bloqueada por la Clínica por mantener deudas vigentes, y además, por tener la recurrente domicilio en pasaje 35 casa N°7582 San Pedro de la Paz, esta Corte es competente para conocer de la materia objeto de autos.

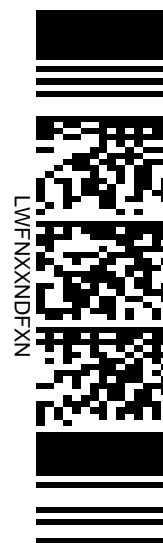
Por lo demás, ha de considerarse que el presente recurso fue acogido a tramitación por la Sala Tramitadora de esta Corte en sede de control de admisibilidad, lo que resulta vinculante a la hora de resolver la excepción en análisis, porque, además, ello implica que este tribunal previno en el conocimiento del asunto. Por todo lo anterior, la excepción será rechazada.

II.- EN CUANDO A LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO:

4°.- Que, el recurso o acción de protección conforme a lo dispuesto en el N° 1 del auto acordado sobre tramitación del mismo, se interpondrá *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*.

5°.- Que la recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal y arbitrario en que la recurrida Clínica Las Condes procedió a su bloqueo como paciente, de lo cual fue informada por ésta el 25 de mayo de 2022, cuando se comunicó con la recurrida para solicitar una hora de consulta con su médico tratante, especialista en reumatología. Acompaña al recurso un correo electrónico que le fue enviado por “Vania Bello” vbello@clínicalascondes.cl mediante el cual se le informa que el motivo de bloqueo en sistema ser paciente de 2 cheques en estado judicial, los que se detallan, e indicándole que “Para que el sistema pueda desbloquearla, debe regularizar los cheques pendientes, formas de pago: efectivo, transferencia, tarjeta de crédito o débito”.

En este sentido, si bien es efectivo que en el recurso se indica como fecha en que la actora tomó conocimiento de la situación de bloque el 25 de mayo de 2023, la existencia de este correo en el que figura la fecha 1 de junio de 2023, si bien es distinta a la que se indica en el texto del recurso, aquello no tiene la trascendencia suficiente para



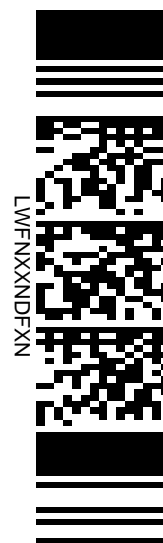
acoger la alegación de extemporaneidad planteada, puesto que es totalmente posible que en la fecha señalada en libelo del recurso recibe la información de estar bloqueada por parte de la Clínica al pedir una hora de atención, y luego el correo donde se le explican las razones de tal decisión y la forma como puede solucionar tal situación.

De este modo, el recurso de protección interpuesto no puede estimarse extemporáneo, y más aún, si la propia recurrente no ha acreditado que la recurrente tomó conocimiento de la situación de bloqueo en una fecha distinta a la que se sostiene en autos. De este modo, la acción de protección se ha interpuesto dentro del plazo de treinta días corridos establecido al efecto y en consecuencia será rechazada la alegación de extemporaneidad propuesta por la recurrida.

III. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO:

6°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números”, entre otros, 24 podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

7°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las



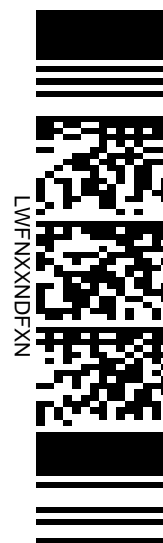
situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

8º- Que la recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal y arbitrario en el hecho que la Clínica recurrida la habría bloqueado como paciente, impidiéndole con ello la posibilidad de atenderse en esa Clínica con su médico tratante en reumatología atribuyéndole deudas por atenciones médica que anteriormente habría recibido en dicha Clínica.

Por su parte la Clínica recurrida reconoce que la recurrente se encuentra bloqueada en dicha institución, por mantener deudas vigentes en la actualidad, y cuyos antecedentes que dan cuenta de las mismas acompaña a su informe. Además, agrega que las atenciones requeridas por la actora no están protegidas por la Ley de Urgencia, razón por la cual y con absoluto apego a la normativa vigente, tal circunstancia permite a su parte no dar curso a las prestaciones que requiere y proceder al cobro de lo adeudado. Todo ello conforme a lo preceptuado por el DFL N° 1/2005, en orden a que la única atención de salud que no puede ser restringida ni condicionada a un determinado pago, es la de “urgencia” o “emergencia”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del DFL No 1 /2005, cuyo no es el caso de la atención de salud que solicita la recurrente, por consiguiente, la Clínica no se encuentra obligada a brindar la atención médica que solicita, mientras no cumpla con su obligación de pago de la deuda vigente que mantiene con su representada, la cual ha sido reconocida por la actora, y no se encuentra prescrita.

9º.- Que, la naturaleza propia de la acción constitucional recién aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias propias de un procedimiento declarativo.

10º.- Que, en efecto, la recurrente debe hacer uso de las herramientas o acciones legales y recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, que sean procedentes para tratar de revertir la situación que se pretende impugnar; siendo improcedente que ello se quiera llevar



a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto desde el momento que según la recurrida no estamos en presencia de una atención de urgencia o emergencia, único caso en que conforme al DFL N° 1/2005, la de salud no puede ser restringida ni condicionada a un determinado pago.

11°.- Que atendido lo concluido precedentemente, es innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas y a ponderar los documentos acompañados por las partes.

12°.- Que no se condenará en costas a la recurrente por estimar que tuvo motivos plausibles para reclamar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **se rechazan**, sin costas, las alegaciones de incompetencia relativa y de extemporaneidad de la acción.

II.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña **Yennifer Alarcon Oyarce**, en contra de **CLINICA LAS CONDES S.A.**

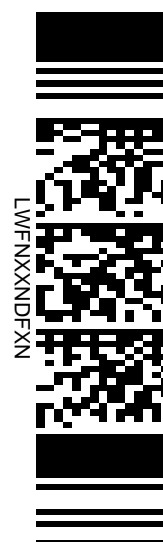
Regístrese y archívese en su oportunidad.

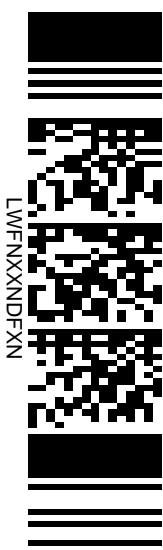
Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción de la ministro Viviana Alexandra Iza Miranda.

No firma el ministro señor Hadolff Ascencio Molina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N°Protección-10040-2023.

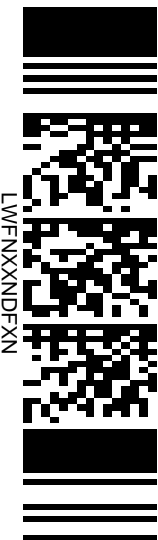




LWFNXXNDFXN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Viviana Alexandra Iza M., Rafael Andrade D. Concepcion, once de octubre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a once de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>